

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

RAMÓN LLORACH GONZÁLEZ  
**PROMOVENTE**

V.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC.  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2023-0024

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 17 de febrero de 2023, la parte Promovente, Ramón Llorach González, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión de Factura ("Solicitud") contra LUMA Energy ServCo, LLC. ("LUMA") la cual dio inicio al caso de epígrafe.

La parte Promovente, alegó que el 7 de octubre de 2022 recibió la factura correspondiente al periodo de facturación del 7 de septiembre al 7 de octubre de 2022 por la cantidad de \$188.13 y estaba en desacuerdo con el cargo por ser, a su entender, una cantidad excesiva y no conforme al uso usual de su propiedad. Junto a su solicitud anejó (1) copia de la factura objeto de la Solicitud, (2) misiva recibida el 1 de diciembre 2022 de LUMA, denegando la objeción informal radicada por este, (3) su reconsideración a dicha denegación de objeción y (4) denegatoria de la reconsideración emitida por LUMA el día 18 de enero de 2023.

Luego de varios trámites procesales la vista administrativa fue señalada para el 8 de junio 2023.

El 7 de junio 2023, en horas de la tarde, se recibió *Moción sobre Desistimiento* donde la parte Promovente informó sobre su desistimiento voluntario de la presente reclamación.

El 14 de junio 2023, LUMA presentó una *Moción Informativa* indicando que estaba de acuerdo con el cierre del caso según solicitado por la parte promovente.

**II. Derecho Aplicable y Análisis:**

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>7</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir "**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**"<sup>8</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario"<sup>9</sup>. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación"<sup>10</sup>.

En el presente caso, la parte Promovente solicitó el desistimiento voluntario de la reclamación de autos, y LUMA presentó consintió a dicha solicitud. En virtud de ello, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.<sup>11</sup>

**III. Conclusión**

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento



presentada por el Promovente y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de esta.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

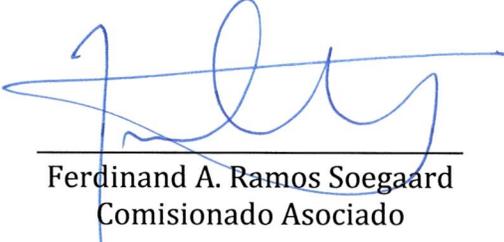
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

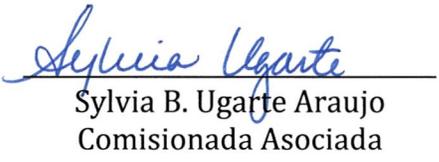
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

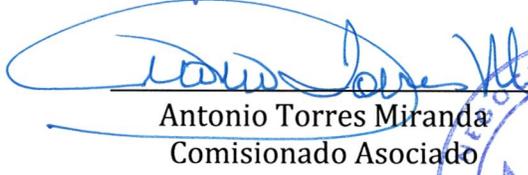
Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 15 de noviembre de 2023. Certifico, además, que el 16 de noviembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0024 y he enviado copia de la misma a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com), [rllorach@yahoo.com](mailto:rllorach@yahoo.com), y por correo regular a:

**Luma Energy Servco, LLC**  
Lcdo. Juan Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Ramón A. Llorach González**  
Urb. Mansiones  
3098 Calle Sausalito  
Cabo Rojo, PR 00623-8980

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de noviembre de 2023.

  
\_\_\_\_\_  
Sonia M. Seda Gaztambide  
Secretaria

